



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1967 (Original 689)

Sancionada el 27/08/1942. Promulgada el 07/09/1942.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1.968, del 18 de setiembre de 1942.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- El honorario profesional devengado en juicio o en gestiones extrajudiciales por los abogados y procuradores, será fijado de conformidad con las siguientes disposiciones.

Art. 2°.- Si en un juicio y en la defensa de un mismo litigante hubieran intervenido varios abogados y procuradores, se tomará en consideración la parte proporcional del trabajo realizado por cada uno, con relación al trabajo total ya efectuado o necesariamente a efectuarse. En general se asignará el 75% al letrado y el 25% al procurador.

Art. 3°.- Cuando en un juicio se discutan intereses susceptibles de apreciación pecuniaria, serán tenidos en cuenta por los Tribunales para practicar la regulación de honorarios, el valor y merito jurídico de los escritos presentados, la complejidad y novedad de los asuntos planteados, la responsabilidad que puede derivarse para el profesional, la cuantía del asunto que motivó el pleito y el éxito obtenido.

Cuando se discutan intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria, será igualmente considerada la trascendencia que para el interesado revista la cuestión en debate, así como también su posición económica, debiendo resolver los Tribunales de acuerdo al criterio general sustentado en la presente Ley. Los escritos inoficiosos no serán remunerados. En los juicios criminales, los tribunales tendrán en cuenta, para regular la labor jurídica, la naturaleza del caso, la pena aplicable, la condición económica y social del procesado, la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en gestiones posteriores a la misma.

Los profesionales, al solicitar la regulación, podrán formular estimación de honorarios y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los señores Jueces en la apreciación pertinente, todo sin perjuicio del recurso de apelación.

Art. 4°.- Al practicarse las regulaciones, se tendrá en cuenta la siguiente escala, que se refiere al total de la misma en el juicio:

- 1° Del cinco al doce por ciento del monto total de bienes inclusive los gananciales, en los juicios sucesorios.
- 2° Del cinco al diez por ciento, del valor que en definitiva se perciba del crédito, en los concursos civiles, aún cuando se termine el juicio por arreglo directo entre acreedor y deudor.
Si se tratare de los honorarios por la apertura del concurso, del cuatro al ocho por ciento del monto del activo realizado. Si no se llegase a la efectiva liquidación del concurso por haberse adoptado algún arreglo o solución preventiva, el honorario será del uno al cinco por ciento del activo denunciado, prudentemente apreciado por el Juez de la causa.
- 3° Del ocho al quince por ciento en los juicios ordinarios.
Los incidentes que se promovieren, se considerarán y apreciarán por separado.
- 4° Del seis al doce por ciento del capital en los juicios ejecutivos, sin considerar los incidentes.
- 5° Del siete al ocho por ciento en los juicios de alimentos provisorios, y tratándose de definitivos del siete al quince por ciento del monto de los alimentos de un año que fije la sentencia en esta clase de juicios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 6° Del cuatro al ocho por ciento del valor o bienes en los juicios sobre mensura no habiendo oposición, y del ocho al quince por ciento cuando lo hubiere.
- 7° Del seis al diez por ciento del valor anual del arrendamiento en los juicios por desalojo.
- 8° Del siete al doce por ciento del valor del inmueble en los interdictos.
- 9° Del cinco al ocho por ciento en los juicios de jurisdicción voluntaria y susceptibles de apreciación pecuniaria y en los embargos preventivos. Cuando no fuere posible apreciarlos pecuniariamente; registrá el penúltimo apartado del artículo tercero.
- 10° Del ocho al quince por ciento en los juicios criminales y administrativos cuando se trate de asuntos susceptibles de estimación pecuniaria; y en los demás conforme al artículo tercero.
- 11° En las tercerías la regulación se hará como en los juicios ordinarios sobre el valor del bien gravado o discutido.

Art. 5°.- En los juicios desistidos o transados antes de ofrecer pruebas corresponderá al cuarenta por ciento de la proporción establecida.

En los juicios desistidos o transados después de ofrecer pruebas corresponderá el ochenta por ciento de la proporción y en estado de sentencia el porcentaje establecido en el artículo cuarto.

Art. 6°.- El porcentaje establecido por esta ley, se refiere al trabajo realizado en primera instancia. El de segunda, en caso de que lo hubiere se regulará limitándose a un treinta por ciento del que le correspondiera para la primera.

Art. 7°.- Para determinar el monto del juicio se estará a lo que exprese la demanda, salvo el caso de que exista condenación en costas, en cuya situación se estará al monto que se exprese en la sentencia.

Tratándose de inmuebles el monto será el avalúo fiscal que se deberá acreditar con un informe de la Dirección General de Rentas a cargo de la parte que lo peticione.

Habiendo reconvención, se sumará el valor de ésta al de la demanda que le dio origen, para determinar la cuantía del juicio.

Art. 8°.- A los efectos de la regulación de los honorarios, la demanda o su contestación, en toda clase de juicio, concurso y otros semejantes, serán considerados como la tercera parte del juicio.

Las actuaciones de pruebas en los juicios ordinarios y especiales, las realizadas hasta la verificación inclusive en los concursos, también serán consideradas como una tercera parte del juicio.

Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, serán consideradas también como una tercera parte del mismo.

Art. 9°.- En los juicios criminales y recursos de habeas-corpus, no se harán regulaciones inferiores a cien pesos moneda nacional.

En las actuaciones criminales se estará a lo establecido en el artículo tercero.

Art. 10.- Los abogados y procuradores cobrarán sus honorarios con sujeción a este arancel aún cuando lo perciban extrajudicialmente.

Cualquier infracción al mismo, en que incurrieren ellos o la parte que debe abonarlo, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional la primera vez y el doble en la siguiente a beneficio del Consejo de Educación de la Provincia, que se cobrará por vía de apremio.

Art. 11.- Los Tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan a este arancel en la sentencia o resolución cuando hubiere condenación en costas; cuando no la hubiere, las harán a simple petición del interesado y sin trámite alguno en cualquier momento del juicio o con posterioridad a él. Las resoluciones que se dicten son apelables. En cuanto al procedimiento compulsivo, serán aplicables las disposiciones sobre ejecución de sentencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- La regulación consentida da acción ejecutiva en primer término, contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación en costas también contra la parte condenada al pago de la misma, a elección del profesional interesado.

Entiéndese que los abogados y procuradores quedan subrogados en los derechos de sus clientes en cuanto a las costas del juicio se refieren.

Art. 13.- Cuando el abogado se hiciera patrocinar por letrado, el honorario se regulará considerando al patrocinado procurador y al patrocinante letrado.

En los juicios seguidos por cobro de sus propios honorarios, el abogado no podrá hacerse patrocinar, y si lo hiciera los honorarios del patrocinio serán a su costa en todos los casos.

Los abogados y procuradores en causa propia podrán cobrar sus honorarios y gastos cuando el deudor fuere condenado en costas.

Art. 14.- Cuando la Provincia sea parte de un juicio en su carácter de persona jurídica, y la parte contraria sea condenada en costas serán regulados los honorarios de los apoderados del fisco de acuerdo a esta ley.

Art. 15.- Las ejecuciones de sentencia se considerarán, a los efectos de la regulación, como juicio aparte. En los juicios ejecutivos, la ejecución de sentencia se regirá por la escala establecida en el inciso 10 del Art. 4º, reducida en un cincuenta por ciento.

Art. 16.- En los nombramientos de oficio se aplicará el mismo criterio y escala establecido en esta ley.

Art. 17.- Las disposiciones de esta ley, en cuanto al porcentaje de honorarios no rige para la justicia de paz lega. En los Juzgados de Paz Letrados, se aplicará la escala del artículo 4º aumentada en un cincuenta por ciento en el mínimo y máximo.

Art. 18.- Fíjase el siguiente arancel para la labor extrajudicial de los abogados:

- a) Consultas verbales, mínimo \$10.
- b) Consultas por escrito, mínimo \$30.
- c) Estudio e información de títulos de inmuebles, el tres por ciento de la tasación pero nunca menos de \$60.
- d) Redacción de estatutos de sociedades anónimas, cooperativas y otras análogas, el uno por ciento del capital, y en ningún caso menos de doscientos pesos.
- e) Redacción de escrituras de sociedades colectivas en comanditas y análogas, el uno por ciento del capital y en ningún caso menos de ciento cincuenta pesos.
- f) Partición o liquidación de herencia o bienes comunes por escritura pública o privada bajo la dirección de un abogado, el honorario será el 2 ½ por ciento del valor.

Art. 19.- Las disposiciones de esta ley, empezarán a regir desde su promulgación, aún en los juicios pendientes.

Art. 20.- Las actuaciones de la Dirección General de Minas de la Provincia, ya sea de tramitación voluntaria o contenciosa, están sujetas al arancel siguiente:

- a) Para la tramitación de cateos o permisos de exploración, sin distinción de categorías mineras ni clase de mineral; servidumbres; protocolizaciones; cesiones; transferencias; gravámenes, etc., de derechos mineros, sin reclamaciones, oposición o pleito, el Director y Juez de Minas de la Provincia fijará el honorario entre pesos trescientos a pesos setecientos moneda nacional, según la importancia del trabajo realizado y estado de la tramitación al solicitarse la regulación.
- b) Para las manifestaciones de descubrimientos de minas, hasta la mensura inclusive, sin reclamaciones, oposición o pleito, se establecerá el honorario de \$500 a \$3.000 m/n, según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la importancia de la mina, y el estado de la tramitación del expediente al solicitarse la regulación, a juicio del Director y Juez de Minas de la Provincia.

- c) En caso de reclamaciones, oposiciones o pleitos el Director y Juez de Minas de la Provincia, regulará el honorario conforme lo establece la presente ley para los casos de juicios no susceptibles de estimación pecuniaria.

Cuando sea susceptible de valuación pecuniaria el objeto en litigio ante la autoridad minera, el honorario se regulará conforme lo establece la presente ley para los juicios ordinarios de carácter civil en que se conoce el valor del objeto litigado. Si hubiere disconformidad en cuanto a la apreciación o estimación pecuniaria se procederá a la estimación del mismo por la Inspección de Minas y en caso de que las partes no estuvieran conformes con dicha estimación podrán requerir un peritaje, siendo los honorarios del peritaje a cargo del vencido.

Art. 21.- Derógase toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos.

ANTONIO ORTELLI – Luis C. Arana – Adolfo Aráoz – Mariano F. Cornejo.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, setiembre 7 de 1942.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese. La promulgación de la presente Ley se efectúa automáticamente en virtud de lo estatuido por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia.

ERNESTO M. ARÁOZ – Alberto B. Rovaletti